

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 8

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 18 de septiembre del 2003.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Spasa, S. A. y A. Alba Sánchez & Asociados, S. A.

Abogados: Dres. Rubén Darío Guerrero, Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espaillat Llinás.

Recurrido: Ramón David Cuevas.

Abogado: Dr. Juan B. Cuevas M.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 10 de noviembre del 2004.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Spasa, S. A. y A. Alba Sánchez & Asociados, S. A., entidades de comercio constituidas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio, la primera, en la Av. Lope de Vega No. 46, Edif. Decoré, y la segunda, en la calle Polibio Díaz No. 57, Ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, debidamente representadas por sus presidentes Ings. Federico Antún Batlle y Alfredo Alba Sánchez, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0096615-9 y 001-0061181-3, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 18 de septiembre del 2003 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rubén Darío Guerrero, por sí y por los Dres. Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espaillat Llinás, abogados de la recurrente Spasa, S. A. y A. Alba Sánchez & Asociados, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan B. Cuevas M., abogado del recurrido Ramón David Cuevas;

Visto el memorial de casación, de fecha 8 de octubre del 2003, suscrito por los Dres. Rolando de la Cruz Bello, Rafaela Espaillat Llinás y Rubén Darío Guerrero, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0085331-6, 001-0112243-0 y 001-0060494-0, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre del 2003, suscrito por el Dr. Juan B. Cuevas M., cédula de identidad y electoral No. 001-0547786-3, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 4 de noviembre del 2004, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia y Julio Ibarra Ríos, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 18 de

agosto del 2004, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Ramón David Cuevas M., contra las recurrentes Constructora Spasa, S. A. y A. Alba Sánchez & Asociados, S. A., la Sala Cinco del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 24 de agosto del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión por incompetencia de territorio, planteado por la demandada Groupment AG-CM Constructora, S. A., por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** Acoge la demanda laboral incoada por el señor Ramón David Cuevas M., contra Andrade Gutiérrez, C & M, Construtora (Groupment AG-CM Constructora) y Consorcio Alba Sánchez, S. A. y Spasa Constructora, S. A., por ser buena, válida y reposar en base legal; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, el señor Ramón David Cuevas M., trabajador demandante y Andrade Gutiérrez C & M, Constructora (Groupment AG-CM Constructora) y Consorcio Alba Sánchez, S. A. y Spasa Constructora, S. A., empresas demandadas, por causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para él mismo; **Cuarto:** Condena a Andrade Gutiérrez C & M, Constructora (Groupment AG-CM Constructora) y Consorcio Alba Sánchez, S. A. y Spasa Constructora, S. A., a pagar a favor del señor Ramón David Cuevas M., lo siguiente por concepto de indemnizaciones por prestaciones laborales y derechos adquiridos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso; treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; proporción de la participación de los beneficios de la empresa correspondiente al año 2000; calculado todo en base a un período de labores de un (1) año, nueve (9) meses y tres (3) días, y un salario mensual de Mil Ciento Sesenta y Nueve Dólares 16/100 (US\$1,169.16), cambiados estos valores a pesos dominicanos, según la tasa del Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Condena a Andrade Gutiérrez C & M, Constructora (Groupment AG-CM Constructora) y Consorcio Alba Sánchez, S. A. y Spasa Constructora, S. A., a pagar a favor del señor Ramón David Cuevas M., una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo en pago de sus prestaciones laborales, contados a partir del 30 de diciembre del 2000; **Sexto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de las condenaciones la variación en el valor de la moneda, conforme a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Condena a Andrade Gutiérrez C & M, Constructora (Groupment AG-CM Constructora) y Consorcio Alba Sánchez, S. A. y Spasa Constructora, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan B. Cuevas M., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de mayo del 2002, su sentencia cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Rechaza la solicitud de incompetencia territorial de los tribunales dominicanos para el conocimiento de la presente litis, formulado por las partes recurrentes; **Segundo:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación

interpuestos por A. Alba Sánchez & Asociados y Constructora Spasa, S. A., contra sentencia dictada por la Sala Cinco del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 24 de agosto del 2001, por haber sido hecho conforme a los requerimientos de la materia; **Tercero:** Rechaza, con las excepciones abajo indicadas, los recursos de apelación mencionados en el ordinal primero del presente dispositivo y, en consecuencia, declara la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes, terminado por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Confirma la sentencia impugnada, con las siguientes distinciones: a) modificación del monto del salario a ser tomado en cuenta para el cálculo de las condenaciones estipulaciones en la misma en 854.59 dólares Estadounidenses, o su equivalente legal en moneda nacional; y 2) revoca la condena relativa a sumas por concepto de vacaciones por las razones expuestas; **Quinto:** Condena a la parte que sucumbe A. Alba Sánchez & Asociados y Constructora Spasa, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Juan B. Cuevas M., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; (sic), c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó 22 de enero del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de mayo del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo, dispositivo se expresa así: **Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por las empresas A. Alba Sánchez & Asociados y Constructora Spasa, S. A., contra la sentencia dictada por la Sala Cinco del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veinticinco (24) de agosto del año dos mil uno (2001), por haber sido hechos conforme al procedimiento establecido por el Código de Trabajo y en el plazo que señala la ley; **Segundo:** Rechaza la excepción de incompetencia, arriba indicada, por los motivos dados; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, en parte, los referidos recursos de apelación; por lo que confirma la sentencia impugnada, modificando, únicamente el ordinal “Cuarto: Condena a Consorcio Andrade Gutiérrez C & M, Constructora (Groupement Ag-CM Constructora), Consorcio A. Alba Sánchez & Asociados, S. A. y Spasa Constructora, S. A., a pagar a favor del señor Ramón David Cuevas M., los siguientes valores por concepto de indemnizaciones, prestaciones laborales y derechos adquiridos: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso; b) treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por auxilio de cesantía; c) proporción de la participación en los beneficios de la empresa, correspondientes año 2000, todos calculados sobre la base de un período de labores de un (1) año nueve (9) meses y tres días, y a un salario mensual de ochocientos cincuenta y cuatro dólares norteamericanos con cincuenta y nueve centavos (US\$854.59), o su equivalente en moneda nacional conforme a la tasa fijada por el Banco Central de la República Dominicana al momento de su liquidación; rechaza en ese mismo orden la solicitud de pago de vacaciones y salario de navidad, por los motivos arriba indicados; **Cuarto:** Condena a las empresas apelantes Consorcio A. Alba Sánchez, S. A. y Spasa Constructora, S. A., al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en lo principal, con distracción de ellas en provecho del Dr. Juan B. Cuevas M., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada. Falsa aplicación del artículo 34 del Código de Trabajo. Violación al IX Principio del Código de

Trabajo, respecto de la primacía de los hechos en materia laboral y falsa aplicación del artículo 34 del referido texto legal. Violación, por desconocimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 16, 28 y 31 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación de los artículos 75, 86 y 223 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega: que la Corte a-qua declaró que el contrato de trabajo existente entre las partes era por tiempo indefinido a pesar de que la Cámara Laboral de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 22 de enero del 2003, consideró que dicho contrato era para una obra o servicio determinado, decisión ésta que adquirió la autoridad de la cosa juzgada, bajo el argumento de que el trabajador prestaba sus servicios de manera constante y regular, aplicando incorrectamente las disposiciones del artículo 27 del Código de Trabajo que señala que los trabajos permanentes son aquellos que tienen por objeto satisfacer necesidades constantes, normales y uniformes de una empresa e incurre en el vicio de falsa aplicación del artículo 34 de dicho código al establecer que frente a la ausencia de un contrato de trabajo por escrito, para obra o servicio determinado, el contrato se convierte en un contrato por tiempo indefinido y que al trabajador no se le indicó al contratarlo que se trataba de un trabajo por un período determinado, desconociendo que en virtud del IX Principio del Código de Trabajo y el artículo 16 del mismo, los hechos en materia laboral se imponen y que las estipulaciones del contrato pueden probarse por todos los medios; que por igual yerra cuando le reconoce naturaleza indefinida a las labores del demandante por el hecho de éste haber recibidos pagos por concepto de navidad y vacaciones, desconociendo que esos derechos, en nada tienen que ver con la naturaleza de los contratos de trabajo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que las empresas demandadas y recurrentes en apelación A. Alba Sánchez Asociados, S. A. y Constructora Spasa, S. A., señalan que el contrato que les unió con el señor Ramón David Cuevas, era por una obra o servicio, y no por tiempo indefinido; pero, del estudio de la documentación que reposa en el expediente y de las declaraciones de las partes esta Corte ha podido establecer lo siguiente: a) Que el señor Ramón David Cuevas fue contratado en la ciudad de Santo Domingo, para que prestara sus servicios como chofer, en la construcción de la carretera arriba descrita, en la República de Haití; b) Que no se le indicó al contratarlo que se trataba de un trabajo por un período determinado o únicamente para la construcción de la obra señalada; c) Que las empresas que conforman el consorcio tienen como actividad principal la construcción, por lo que obviamente de manera constante y regular necesitan los servicios de transporte de materiales y equipos. Que por lo indicado, a la luz de las disposiciones del artículo 34 del Código de Trabajo, frente a la ausencia de un contrato de trabajo por escrito, para obra o servicio determinado y debido a la naturaleza del trabajo del señor Ramón David Cuevas, quien prestaba sus servicios personales de manera constante e ininterrumpidamente, se establece que el mismo suplía una necesidad propia de las empresas constructoras que conforman el consorcio prenombrado, como chofer de un camión de transporte de materiales y equipos; que, asimismo recibía una remuneración fija mensual, el pago de regalía, de vacaciones y que el consorcio se comprometió a pagarles sus prestaciones, por lo que esta Corte establece que el contrato convenido fue contrato de trabajo por tiempo indefinido, al que le puso fin el referido consorcio empleador por vía de la contraparte en la República de Haití, de manera unilateral, sin ninguna causa, conforme a la comunicación arriba señalada, que esta Corte deduce, por sus características enunciadas, que se trata de un desahucio”;

Considerando, que para la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, no

basta que el trabajador labore de manera constante e ininterrumpida, sino que además es necesario que la naturaleza del trabajo determine la necesidad de que éste sea contratado de manera indefinida;

Considerando, que los casos en que los trabajos realizados en ocasión de una obra o servicio determinados se reputan amparados por contratos por tiempo indefinido, son aquellos en que los trabajadores laboran sucesivamente con un mismo empleador en más de una obra determinada, iniciada una en un término no mayor de dos meses después de concluida la anterior, o cuando pertenezcan a cuadrillas que son intercaladas entre varias obras a cargo del mismo empleador, como lo prescribe el artículo 31 del Código de Trabajo;

Considerando, que en ese orden de ideas, el hecho de que a un trabajador que haya sido contratado para laborar en una obra determinada, no se le indique que su contrato tendrá una duración definida ni se formalice un contrato por escrito donde se haga constar esa condición, no convierte en tiempo indefinido al contrato, en vista de que en virtud del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo los hechos tienen predominio sobre los documentos en materia de contrato de trabajo, por lo que en la caracterización de un tipo de contrato de trabajo se debe tomar en cuenta la realidad del servicio prestado y las circunstancias en que se produce la contratación;

Considerando, que en la especie, la Corte a-quá, a pesar de reconocer que el trabajador fue contratado “para que prestara sus servicios como chofer en la construcción de la carretera descrita, en la República de Haití”, considera la relación contractual como un contrato por tiempo indefinido, sin exponer los motivos pertinentes sobre las circunstancias que ocasionaron que este tipo de contrato se generara como consecuencia de la prestación de un servicio personal en unas labores de construcción, que por su naturaleza genera contratos de duración definida, razón por la cual la misma debe ser casada por carecer de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 18 de septiembre del 2003 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 10 de noviembre del 2004, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do